

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 103

RADICADO: 76001-33-33-021-2022-00175-01
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA RIVERA ASTUDILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2024

Mediante auto interlocutorio No. 339 del 04 de octubre de 2022 el Despacho ordenó la remisión del expediente del asunto de la referencia al Profesional Universitario Grado 12, con perfil financiero y contable del Tribunal Contenciosos Administrativo del Valle del Cauca, a fin de:

(...) la liquidación la sentencia No. 60 del 09 de mayo de 2019 y el auto interlocutorio No. 1044 del 03 de septiembre de 2019, teniendo en cuenta: i) la fecha de realización de la solicitud de pago por la demandante, 11 de noviembre de 2020, ii) la fecha de pago por parte de la demandada, 30 de noviembre de 2021 y iii) lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 del CPACA.

La remisión se llevó a cabo por Secretaría el 24 de noviembre de esa anualidad, según consta en el archivo No. 0016 del expediente digital.

Mediante memorial allegado el 12 de febrero de 2024 la parte ejecutante solicitó que se requiera al profesional para que allegara informe contable, por ello y teniendo en cuenta que había pasado más de un año desde que se remitió el expediente, se accedió a la solicitud a través de auto de sustanciación No. 061 del 20 de febrero de 2024, a fin de que indicara el estado en que se encuentra el trámite de liquidación de la sentencia No. 60 del 09 de mayo de 2019.

Pasado el término otorgado al Profesional Universitario Grado 12, el Despacho no recibió el informe solicitado, por lo que se insistirá en el requerimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR nuevamente al Profesional Universitario Grado 12, con perfil financiero y contable del Tribunal Contenciosos Administrativo del Valle del Cauca para que, en un término de **cinco (05) días**, indique el estado en que se encuentra el trámite de liquidación ordenado en el auto interlocutorio No. 339 del 04 de octubre de 2022.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No.104

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00269-00
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA LONDOÑO BEDOYA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE POLICÍA y COSMITET LTDA – CLÍNICA REY DAVID
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2024

ASUNTO

Se advierte que la apoderada judicial de **COSMITET LTDA – CLÍNICA REY DAVID**, la Dra. ANGELA MARIA VILLA MEDINA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.632.980 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 234.148 expedida por el C.S. de la J., presentó escrito de renuncia frente al poder que le fuera concedido para actuar en el proceso, anexando la comunicación dirigida a su poderdante¹, con el fin de acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

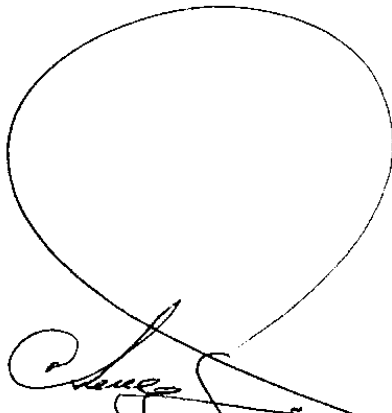
Por lo anterior, se procederá a aceptar la renuncia de poder de la Dra. ANGELA MARIA VILLA MEDINA, quien fungía como apoderada judicial de la entidad demandada **COSMITET LTDA – CLÍNICA REY DAVID**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**,

RESUELVE

1.- ACEPTAR la renuncia del poder de la Dra. ANGELA MARIA VILLA MEDINA, quien fungía como apoderada judicial de la entidad demandada **COSMITET LTDA – CLÍNICA REY DAVID**, conforme lo establecido en el art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

¹ Archivo No. 52 del expediente digital.
JCRL



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No.105

Proceso No.: 76001-33-33-021-2020-00137-00
Demandante: LUIS ALFONSO RESTREPO ROJAS
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2024

ASUNTO

Mediante Auto de Sustanciación No. 038 del 7 de febrero del corriente, el Despacho fijó como fecha y hora para continuar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el día primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (10:00 a.m.).

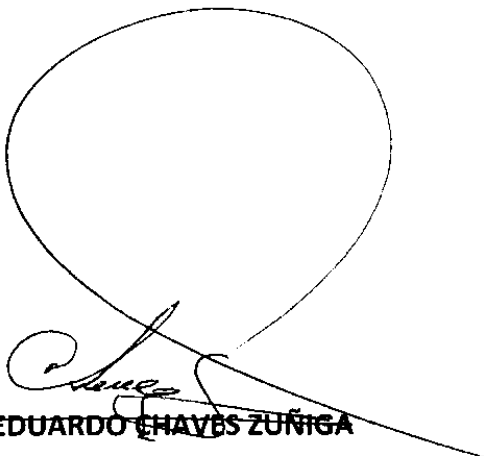
No obstante, para dicha fecha fue concedido permiso al titular del despacho para realizar diligencias de carácter personal, razón por la cual se fijará nueva fecha y hora para la realización de la audiencia.

En atención a lo anterior se, **DISPONE:**

PRIMERO: Señálese como nueva fecha para continuar la AUDIENCIA DE PRUEBAS dentro del presente proceso, **el día jueves once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, la cual habrá de realizarse de manera virtual, pero con la comparecencia física de los testigos a la Sala de Audiencias ubicada en el Edificio Goya, en la Avenida 6A Norte No. 28N – 23 de Cali, para recibir su testimonio el día y hora señalados.

SEGUNDO: Por la Secretaría del despacho, **CITese** nuevamente a las partes y sus apoderados enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado al proceso.

NOTIFIQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 106

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00037-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HAROLD GARCÍA VARGAS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2024

ASUNTO

Mediante providencia No. 203 del 29 de febrero de 2024, se requirió a la demandada para que allegara el expediente administrativo del asunto. En cumplimiento a lo ordenado, mediante escrito allegado el 13 de marzo de la anualidad, la entidad allegó la prueba documental obrante en el archivo No. 4 de la carpeta No. 0023 del expediente digital, la cual se pondrá en conocimiento del demandante para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la demandante, por el término de **tres (3) días**, la prueba documental vista en el archivo No. 4 de la carpeta No. 0023 del expediente digital, con la finalidad de que conozca su contenido y se pronuncie sobre la misma si a bien lo tiene.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado ENIO MARQUEZ SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.641.812 y portador de la T.P. No. 39.070 del C.S.J., para que continúe la representación judicial de la entidad demandada, conforme al poder obrante en el archivo No. 2 de la carpeta No. 0023 del ED.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 107

RADICADO: 76001-33-33-021-2016-00622-00
DEMANDANTE: DEISY MARCELA ARIZA AYALA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2024

ASUNTO

El apoderado de la parte demandante presenta solicitud de autorización de asistencia virtual a la audiencia de pruebas que se fijó para el día martes 19 de marzo de 2024, respecto de las personas enlistadas en el memorial obrante en la carpeta No. 0054 del ED, en atención a que no residen en la ciudad de Cali.

Revisado el memorial aportado, se observa que dos de los testigos, Lina Marcela Ramírez Rodríguez y Darwin Ricardo Rosero Burbano, sí residen en la ciudad de Cali, por lo que respecto de ellos no se accederá a la solicitud, tan solo en favor de quienes no tienen domicilio en este Distrito.

Se informa al apoderado de la parte demandante que debe realizar las diligencias pertinentes para que quienes asistan de forma virtual lo hagan en debida forma, es decir, que se conecten de manera puntual (30 minutos antes de la audiencia); en un lugar con buena recepción de señal o conexión a internet; con sistema de audio, video y micrófono; y, especialmente, que garantice que ninguno de los testigos o demandantes se encontrarán en el mismo espacio al momento de rendir su declaración.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: AUTORIZAR a Iván Darío Pantoja Mallama, Yenni Esmeralda Gómez Potosí, Yudy Alejandra Duque Quintero, Deisy Marcela Ariza Ayala, Byron Darío Rosero Jurado, María Jazmine Ayala Holguín, Octavio Ariza Estupiñán y a Luis Felipe Ariza Ayala para que asistan de manera virtual a la audiencia de pruebas que se celebrará el día martes 19 de marzo de 2024, a las 09:00 a.m., mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/20694506>

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Radicación: 76001-33-33-021-2020-00051-00
Demandante: AMPARO PAREJA ALZATE
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 266

Radicación: 76001-33-33-021-2020-00051-00
Demandante: AMPARO PAREJA ALZATE
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2024

ASUNTO

Mediante auto interlocutorio No. 302 del 06 de julio de 2020 se rechazó la demanda tras considerar que los actos acusados no era susceptibles de control judicial por tratarse de actos de ejecución, decisión que fue apelada por la demandante y revocada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, quien ordenó que se procediera a verificar el cumplimiento de los demás requisitos de la demanda respecto de la Resolución No. GNR 272748 del 14 de septiembre de 2016.

En obediencia y cumplimiento a lo ordenado por al *ad-quem*, se procedió a realizar el estudio de admisión de la demanda, encontrando el Despacho fundamentos para declarar la falta de competencia para conocer y dar trámite a este asunto, por lo que a través de providencia No. 887 del 20 de diciembre de 2021 se remitió el expediente a los juzgados laborales del circuito de Cali, en donde se propuso el conflicto de competencia negativo.

Finalmente, por auto No. 337 del 21 de febrero de 2024, la Corte Constitucional dirimió el conflicto y declaró que en esta célula judicial radica la competencia para conocer de la presente acción.

En consecuencia, se procederá de conformidad realizando el estudio de admisión y, como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 3º del artículo 155 *ejusdem*, la misma se admitirá, únicamente respecto de las pretensiones 2 a 5 de la demanda, en cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Sala Plena de la Corte Constitucional en auto No. 337 del 21 de febrero de 2024.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta, a través de apoderado judicial, por la señora Amparo Pareja Álzate contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, admisión que opera únicamente respecto de las pretensiones segunda a quinta de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) En los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 a la demandada, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones, y
- b) Con copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

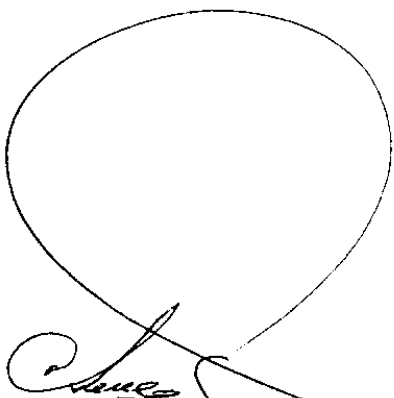
La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, constituyentes del expediente administrativo. Es importante resaltar que los antecedentes administrativos se deben allegar en su **versión digital y legible**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

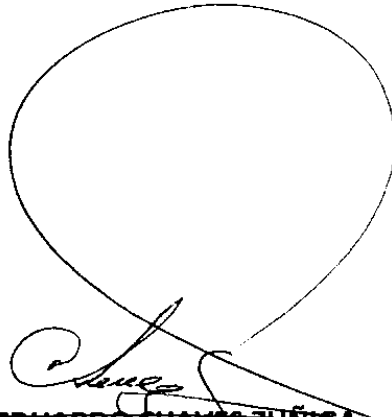
Auto interlocutorio No. 267

PROCESO No. 76001-33-33-021-2023-00336-00
ACCIONANTE: JOSE ANTONIO HERRERA POSADA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2024

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante sentencia de segunda instancian No. 065 de fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por la cual se revoca la sentencia No. 014 del 31 de enero de 2024 proferida por este Despacho y que declaró la improcedencia de la acción. Conforme con lo expuesto, por Secretaría se deberá **ARCHIVAR** el presente expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutório. No. 268

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2024-00051-00
DEMANDANTE: EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
SERVIGPODER LTDA
DEMANDADO: HOSPITAL BENJAMÍN BARNEY GASCA E.S.E. DE
FLORIDA
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2024

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el estudio de admisión de la demanda interpuesta por intermedio de apoderado judicial por le EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SERVIGPODER LTDA. identificada con el NIT 900369097-3 en contra del HOSPITAL BENJAMÍN BARNEY GASCA E.S.E. DE FLORIDA, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, con el fin de que se declare la liquidación de los contratos No. 20-09-08-272-2019 y 20-09-09-016-2020 por medio de los cuales se contrato la “prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada para la E.S.E. Hospital Benjamín Barney Gasca de Florida Valle”.

Para resolver se considera lo dispuesto en el literal j) del numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, el cual señala:

- “Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)
j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.
- Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.
- En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:
- i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;
 - ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;
 - iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;
 - iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;
 - v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga(...).” Subraya fuera de texto

En ese entendido se tiene que la Ley otorga un plazo máximo de dos (02) años para la caducidad del medio de control de controversias contractuales, el cual debe contabilizarse una vez cumplido los 4 meses con que cuentan las partes para realizar la liquidación bilateral y los 2 meses con que cuenta la administración para adelantar la liquidación unilateral.

Al respecto, en reciente jurisprudencia el Consejo de Estado¹ señaló:

“UNIFÍCASE la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con el término de caducidad del medio de control de controversias contractuales de contratos que han sido liquidados después de haber vencido el término convencional y-o legalmente dispuesto para su liquidación, pero dentro de los dos años posteriores al vencimiento de este último. La Sala unifica el criterio que ha de ser observado para el conteo del término de caducidad del medio de control de controversias contractuales en tales casos, para indicar que éste debe iniciar a partir del día siguiente al de la firma del acta o de la ejecutoria del acto de liquidación del contrato, conforme al ap. iii del literal j. del numeral 2 del artículo 164 del CPACA; y de precisar que, en consecuencia, el apartado v) del literal j del mismo numeral solo se deberá aplicar cuando al momento de interponerse la demanda, el operador judicial encuentre que no hubo liquidación contractual alguna.”

Con base en lo anterior, procede el Despacho a definir el término dentro del cual debía impetrarse la demanda de la referencia con el ánimo de pretender que se declare la liquidación de los contratos No. 20-09-08-272-2019 y 20-09-09-016-2020.

CONTRATO	TÉRMINO DE EJECUCIÓN	TÉRMINO PARA LIQUIDACIÓN BILATERAL Y UNILATERAL	TÉRMINO DE CADUCIDAD
20-09-08-272-2019	Desde el 01/09/2019 y hasta el 31/12/2019	Desde el 01/01/2020 y hasta el 01/07/2020	Desde el 02/07/2020 y hasta el 02/07/2022
20-09-09-016-2020 20-09-09-016-2020-01	Desde el 01/02/2020 y hasta el 31/08/2020	Desde el 01/09/2020 y hasta el 01/03/2021	Desde el 02/03/2021 y hasta el 02/03/2023

Teniendo en cuenta que la ejecución del contrato No. 20-09-08-272-2019 se dio desde el 01 de septiembre de 2019 y hasta el 31 de diciembre de 2019, el término de 4 meses para adelantar la liquidación bilateral y 2 meses para la liquidación unilateral, transcurrió desde el 01 de enero de 2020 y hasta el 01 de julio de 2020; por lo que el término de caducidad inició a partir del 02 de julio de 2020 y hasta el **02 de julio de 2022**.

Ahora bien, respecto al contrato No. 20-09-09-016-2020 y el otrosí No. 20-09-09-016-2020-01, la ejecución de estos se adelantó desde el 01 de febrero de 2020 y hasta el 31 de agosto de 2020, por lo que el término de los 4 y 2 meses para adelantarse la liquidación bilateral y unilateral, respectivamente, transcurrió desde el 01 de septiembre de 2020 y hasta el 01 de marzo de 2021; por lo que el término de caducidad empezó a correr desde el 02 de marzo de 2021 y hasta el **02 de marzo de 2023**.

Expuesto lo anterior, es claro para este operador judicial que las pretensiones que conciernen al contrato No. 20-09-08-272-2019 podía presentarse en término hasta el 02 de julio de 2022 y las del contrato No. 20-09-09-016-2020 y el otrosí 20-09-09-016-2020-01 podía adelantarse en ejercicio del medio de control de controversias contractuales hasta el 02 de marzo de 2023, resulta pertinente mencionar que la parte demandante sometió el presente asunto a la conciliación extrajudicial el **12 de enero de 2023**, fecha en la cual ya se encontraba vencida la oportunidad con que contaba la accionante para demandar lo que respecta al contrato No. 20-09-08-272-2019.

Ya que el **12 de enero de 2023** se presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual se llevó a cabo y se declaró

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Unificación Jurisprudencial, Expediente No. 05001-23-33-000-2018-00342-01(62009) de 1 de agosto de 2019, C.P. Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

fallida, expidiéndose la constancia extrajudicial el día **18 de abril de 2023**, lo cual implica, que el término para el conteo de la caducidad se suspendió durante 36 días. Entonces, la demanda podía ser radicada en forma oportuna hasta el día viernes **09 de junio de 2023**.

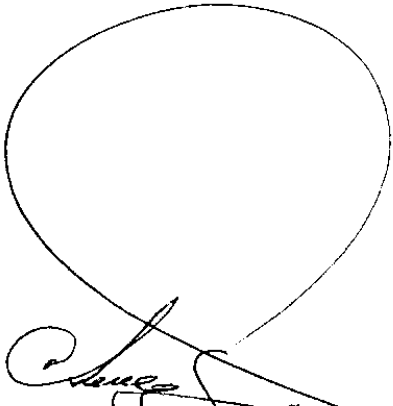
Revisada la demanda se encuentra que ésta fue radicada el pasado **11 de marzo de 2024** lo que traduce en que para ese momento ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, imponiéndose así rechazarla de plano de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 169 del C.P.A.C.A.².

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda por haber operado la caducidad de la acción, según lo expuesto en este proveído.
- 2.-** En firme este auto, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

² **“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad.
(...)”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 269

PROCESO No. 76001-33-33-021-2024-00054-00
ACCIONANTE: JORGE ERNESTO ANDRADE
ACCIONADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2024

El señor Jorge Ernesto Andrade, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.641.641, actuando en nombre propio, instaura demanda de acción de cumplimiento contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, con el fin de que se ordene al distrito especial de Santiago de Cali, dar cumplimiento de la sentencia ordenada por el Juez del Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

Así las cosas, por reunir los requisitos de ley el Despacho,

DISPONE

- 1.- **ADMITIR** la demanda de cumplimiento, instaurada por el señor Jorge Ernesto Andrade, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.641.641, contra el Distrito Especial de Santiago de Cali.
- 2. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Representante Legal de la entidad accionada Distrito Especial de Santiago de Cali y al Ministerio Público, entregándoles copia de la demanda y de sus anexos dentro de los tres días siguientes al presente acto de admisión.
- 3.- **CONCEDER** a la entidad accionada un término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que se haga parte en el proceso y solicite pruebas (numeral 2º del Art.13, Ley 393 de 1998).
- 4.- **INFORMAR** a las partes que la decisión será proferida dentro de los 20 días siguientes a la admisión.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICADO: 76001-33-33-021-2023-00338-01
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO: HECTOR FABIO IDROBO TAMAYO
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 270

RADICADO: 76001-33-33-021-2023-00338-01
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO: HECTOR FABIO IDROBO TAMAYO
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2024

ASUNTO

Estando el asunto para seguir adelante con la ejecución, la apoderada de la parte ejecutada allega memorial solicitando la terminación del proceso por pago, como prueba de ello anexa recibo emitido por el Banco Agrario de Colombia por valor de \$1.200.000, consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho y a favor del Departamento del Valle del Cauca en virtud del proceso de la referencia.

Verificada la existencia del depósito judicial a nombre de la ejecutante por parte del Banco Agrario de Colombia, se procederá a ordenar el fraccionamiento y entrega del título y se verificará la procedencia de la terminación de la terminación del proceso por pago.

CONSIDERACIONES

Se tiene entonces que mediante providencia No. 048 del 24 de enero de 2024 se libró mandamiento ejecutivo a favor del Departamento del Valle del Cauca y en contra del ejecutado, por valor de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.160.000), auto que quedó debidamente ejecutariado ante la falta de interposición de recursos.

Por otro lado, a través de auto interlocutorio No. 049 de la misma fecha, se decretó el embargo y retención de dineros que el Sr. Idrobo Tamayo tuviese en las entidades bancarias allí señaladas.

Del recibo de pago anexo de la solicitud de terminación del proceso, se observa que el Sr. Idrobo depositó a la cuenta de depósitos judiciales, a nombre de la ejecutante, la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000).

De lo anterior se colige la existencia de un excedente por la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000), el cual operará como saldo a favor del ejecutado.

Conforme lo anterior, el valor de lo adeudado se pagará con el fraccionamiento del título identificado con el número 469030003035383 así: a la ejecutante se le entregará el total de \$1.160.000 y al señor Héctor Fabio Idrobo Tamayo le será devuelto el saldo a favor, equivalente a \$40.000.

Teniendo en cuenta que con el valor depositado se logra el pago total de lo adeudado al Departamento del Valle del Cauca, se declarará la terminación del proceso por pago total

de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. y como quiera que no hay solicitud de remanentes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el fraccionamiento del depósito judicial No. 469030003035383 de la siguiente manera:

Número de título	Fecha constitución	Valor fraccionado	Destinación
469030003035383	08/03/2024	\$1.160.000	Para el ejecutante
469030003035383	08/03/2024	\$40.000	Para el ejecutado

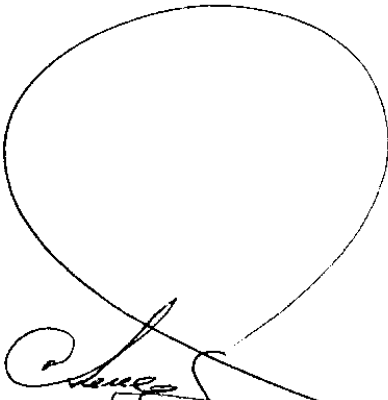
SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial al Departamento del Valle del Cauca, o a quien represente sus derechos debidamente facultado para recibir, por la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$1.160.000).

TERCERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial al señor Héctor Fabio Idrobo Tamayo, o a quien represente sus derechos debidamente facultado para recibir, por la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000).

CUARTO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo propuesto por el Departamento del Valle del Cauca en contra del señor Héctor Fabio Idrobo Tamayo, por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante el auto interlocutorio No. 049 del 24 de enero de 2024, teniendo en cuenta que no existe solicitud de remanentes. **LIBRENSE** los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Radicación:

Acción:

Demandante:

Demandado:

Tema:

760013333021-2024-00048-00

TUTELA

ELKIN YARMIT GIRALDO CARDOSO

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

DERECHO DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 271

Radicación:

Acción:

Demandante:

Demandado:

Tema:

760013333021-2024-00048-00

TUTELA

ELKIN YARMIT GIRALDO CARDOSO

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

DERECHO DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2024

A través de correo electrónico recibido el 12 de marzo del 2024, se formuló impugnación contra la sentencia de tutela No. 044 del 11 de marzo de 2024, en primera instancia por este Despacho.

CONSIDERACIONES

Para impugnar un fallo de tutela, el Decreto 2591 de 1991 requiere la realización de su notificación y la actuación del interesado dentro del término de tres (3) días de que trata el artículo 31.

El anterior término deberá contarse según lo dispone el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así entonces, en el caso concreto se encuentra que la notificación virtual de la sentencia se surtió el 13 de marzo de 2024, por lo que se concluye que la impugnación se presentó en término.

De conformidad con lo expuesto, se concederá la impugnación y se remitirá el expediente digital al superior jerárquico.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

- 1.- **CONCEDER** la impugnación presentada por **ELKIN YARMIT GIRALDO CARDOSO**, contra la sentencia de tutela No. 044 del 11 de marzo de 2024.
- 2.- **REMITIR** el expediente digital al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ